

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos
 Magistrada Ponente: **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.**

Cuernavaca, Morelos a quince del mes de julio del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **337/2022-2**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora *********, contra la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio concluido, promovido por ********* contra *******e *******; bajo el número de expediente **185/2018-2** y;

RESULTANDO:

1. El **veintitrés de febrero del año dos mil veintidós**, la Jueza natural dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de acuerdo con los considerados PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora *********, no acreditaron el hecho en que fundó el acto fraudulento objeto del juicio contenido en el expediente número 266/2000-2 relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por *********, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por tanto, se declara **IMPROCEDENTE** la acción de nulidad absoluta de juicio concluido interpuesta por *********, contra *********, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, por ende, se absuelve a los citados demandados de la prestación marcada con el inciso **A)** del escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Se declaran improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos **B), C), D), E) y F)** del escrito de demanda, por ser accesorias a la prestación principal, en consecuencia, se absuelve a los demandados *********, de las prestaciones mencionadas,

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

lo anterior de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 157 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad cada parte será responsable de los gastos y costas que se hayan originado durante la tramitación del juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con la anterior resolución la parte actora *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez en el efecto suspensivo remitiéndose el expediente; en auto de treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, entre otras cosas, se resaltó la existencia de los diversos tocas números *****, tocas en los que la suscrita integro sala, sin embargo al no haber estudiado cuestiones de fondo del expediente, se concluyó conocer de la apelación que hoy nos ocupa; por lo tanto una vez substanciado el recurso en términos de Ley; ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado; respecto a la idoneidad del recurso de apelación, el mismo es idóneo en

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

términos del artículo 532¹ del Código Procesal Civil; asimismo es oportuno toda vez a que la parte inconforme (actora) tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el quince de marzo del año dos mil ventidos, e interpuso su inconformidad el día dieciocho del mismo mes y año; por lo que en términos del artículo 534² del Código Procesal Civil, se encuentra en tiempo.

III. Los agravios expuestos por la parte actora ***** , aparecen consultables en las fojas de la 5 a la 16 del toca civil.

De estos agravios se advierte que el recurrente, plantea en esencia, lo siguiente:

*“Que mediante el presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, fracción 1, 534, fracción 1 del código e procesal civil vigente en el estado de Morelos Venimos a exhibir los Agravios, que nos causa la sentencia de fecha el día veintitrés del mes de febrero del año dos mil veintidós, toda vez que, durante la secuela del procedimiento ordinario civil, de NULIDAD ABSOLUTA DE JUICIO TEMINADO, se cometieron varias violaciones al debido proceso ad causam y ad procesum, por parte de la juzgadora al omitir notificar personalmente el autor en donde se revocaba la audiencia de demanda y depuración, en la cual en un inicio determino la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, derivado a que determino que no existía personalidad de parte de los suscrito y además que ser cosa juzgada, ante ello interpusimos oportunamente el recurso de apelación, el cual se determinó procedente y revoco el auto de demanda y depuración, de fecha del día seis del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, como contar el toca civil No. ***** , señalado ese auto de apertura de periodo probatorio, **habiendo omitido notificarnos personalmente**, la determinación el cumplimiento de resolución de segunda instancia en donde determino improcedente la excepciones de falta de legitimación y cosa juzgada, que había hecho valer la parte actora, y prenda del periodo probatorio, estando en plena pandemia. Se nos notificó una determinación interlocutoria, y el periodo probatorio, por boletín, dejándonos en*

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

² Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

completo estado de indefensión, puesto que la autoridad ad quem, debió de haber ordenado se nos notificara personalmente, y **como segunda violación y agravios** que nos causa fue el hecho de no haber admitido una prueba superveniente de la copia d de concurso mercantil No. ***** expedida por el juzgado cuarto de distinto en materia mercantil, en la cual se determina la quiebra y suspensión de pago del banco del oriente. Prueba Heterminate y que adminiculada y coetáneamente, con la Prueba documental Pública que se exhibió en el escrito de demanda principal, en términos de lo dispuesto por los artículos 349, 351, 352 de código procesal civil en el estado. Debe analizar los documentos que se anexan a la demanda, y si la prueba documental a que se hace referencia en la historia de la banca nacional, en el apartado y anexo dos, que se ofreció en el escrito inicial de manda, Visto su contenido dígamele que no ha lugar a admitir como prueba superviniente as documentales públicas que acompaña a su ocurso de cuenta, toda vez que, las mismas son anteriores a la presentación de la demanda, por lo tanto tuvo conocimiento de las mismas. Aunado a que no cumplen las documentales exhibidas con la hipótesis que prevé el artículo 352 del código procesal civil.

Contraria a la determinación. Que se impugna el documento que se exhibió como prueba superviniente. Tiene fecha del día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil dieciocho, posterior a la presentación de la demanda quien nos ocupa, puesto que el citado documento fue enviado por el juzgado cuarto de distrito en materia civil de la ciudad de México como una informe al fiscal general del Estado de Morelos en la carpeta de investigación SC01/6148/2018, iniciada por los señores ***** Y OTROS, POR LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y LO QUE RSEULTE, mis representados no tuvieron ni son partes en el proceso de concurso mercantil y quiebra de banco de oriente, expediente NO. ***** , razón por la cual es inexacto Que hubiera Tenido concomiendo del juicio mercantil, en donde se determina la quiebra y suspensión de pago de la citada institución en el año. El juicio iniciado por el instituto para la protección al ahorro bancario en su calidad de liquidador del *****POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTE MARIO ALBERTO-BEAUREGARD ALVAREZ Y LUCIA VILLALON TRUJILLO, a fin de declarar el estado de quiebra de la institución de crédito, inicia el día veintisiete del de septiembre del das mil seis. Concurso ***** , fue iniciado el proceso de concurso mercantil, seis años antes de adquirir los derechos litigiados fraudulentos, ***** . Realizado en el juicio el cual se demanda la nulidad de juicio concluido, precisamente por estas anómalas, como se acredita en el expediente ***** , radicado en el juzgado sexto civil de primera instancia del primer distrito judicial en el estado de Morelos. Puesto que compareció a este juicio que antes se indica el día treinta de septiembre del año dos mil once, exhibiendo documentos poderes apócrifos. Aun y cuando sabía de antemano el notario público 51 del distrito federal Lic. ***** , y el propio ahora demandado que el banco del oriente S.A.; se le había cancelada la licencia para operar por Malas prácticas bancarias, contrarias al buen comercio, de ahí que la prueba tiene que ser admitida puesta se encuentra adminiculada con las pruebas que se ofrecieron al presentar la demanda, puesto que es inverosímil lo que acuerda el ad quem, puesto que no se entendió ni leyó el texto del documento, que se aportó como

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

prueba superveniente. Puesto que no se conocía este hecho y además, no fueron parte del citado juicio mis representados. Como se advierte del contenido de los mismos. Puesto de haber contado con estos documentos se hubiera exhibido al presentar la demanda. No fueron parte en el juicio mercantil, de quiebra y supresión de pago, mis representados, pero estos documentos son de vital importancia para el juzgador y poder determinar en consecuencia, determinantes para demostrar no se puede desechar las pruebas por los infundados argumentos. Que se vierten en el acuerdo que se impugna, ni mucho menos ser parcial y adherirse a lo que dijo el demandado, puesto que esto es improcedente. Que se trata de mantener la impunidad. Ante el derecho de conocer la verdad. El tribunal está obligado a aceptar las pruebas supervinientes, estas provienen de un tercero, no las conocían mis representados, pero su contenido es de suma importancia al momento de resolver en definitiva. Resultando improcedente al tesis que cita, puesto que no tiene ninguna relación con el escrito, de cuenta 5562, soltando se revoque el referido ocurso y se admita la prueba superviniente y en obvio de repetición se tenga por reproducido integrante el citado documento. Signado por el suscrito. En los términos de ley.

El nueve de septiembre de dos mil nueve, se emitió interlocutoria en la que se declaró procedente la solicitud de autorizaciones cuota sindical presupuestal por el *****, en su calidad de sindico de la Quiebra de Banco de Oriente, sociedad anónima, a efecto de realizar la distribución de recursos disponibles.

El cuatro de marzo de dos mil trece. Se emitió una resolución interlocutoria en donde se declaró terminado el concurso mercantil de banco oriente sociedad anónima, institución de banca múltiple en liquidación, de conformidad con la fracción III, del artículos 262 de la ley de concursos mercantil. Lo proveyó y firma *****, juez cuarto de distrito en Materia civil de la ciudad de México Asistido de *****, secretaria autoriza y fe. "dos firmas".

Estableciendo en el considerando sexto de la resolución de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil seis. EN EL JUICIO DE CONCURSO MERCANTIL No. *****, **que los Actos que realice la institución declarada en concurso en etapa de quiebra a partir de esta declaración de quiebra por conducto de sus nulos, salvo lo que efectúen respecto de que los bienes cuya representantes legales serán disposición conserve la institución en liquidación haga la entrega recepción e igualmente que como sindico autorice, por escrito en lo general o particular en el supuesto de que el tercero con quien se celebre tales actos jurídicos haya comparecido en el procedimiento concursal, se presumirá que carecía de facultades de quien ha venido administrando, por lo que los actos indicados serán presente nulos sí que se admita prueba en contrario, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 192 de la ley de concursos mercantiles.** Se prohíbe los deudores de la institución declarada en concurso en etapa de quiebra pagarles o entregarles bienes sin autorización de sindico, con aparcamiento de doble pago en caso de desobediencia, ya que los pagos en caso de desobedecía, ya que los pagos, realizados a la fallida con posterioridad a la declaración de quiebra con conocimiento de tal situación no produce efectos liberatorios. Si la persona que pague se ha apersonado en el expediente en que se

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magístrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

actúa, o si el pago se hace con posterioridad a la última publicación de la presente sentencia en el diario oficial de la federación y en un periódico de gran circulación Nacional, se presumirá sin que admita prueba en contrario que quien paga tenía conocimiento de la declaración de quiebra. Lo anterior se establece en el artículo 169 fracción IV, de la ley de concursos mercantiles.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 43 fracción IX, 65, 67 al 69 del ordenamiento legal antes invocado, se ordena que durante la atapa de quiebra sea suspendido toda mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos que integran el activo fijo y circulante de la quebrada, aun tratándose de procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales seguidos en su contra.

*De la demanda principal interpuesta por ***** , el día veintitrés del mes de septiembre del año dos mil once. En el expediente No. ***** , radicado en el juzgado sexto civil de primera instancia el primer distrito judicial en el Estado. **Con un poder que no tenía sustento legal, toda vez que, en el auto de reconocimiento de personalidad no se hizo descripción del poder notarial que exhibió, ni identifica los instrumentos notariales, cuando esto era un requisito indispensable, para la seguridad y certeza jurídica, la promoción en donde se acredita haber adquiridos los derechos litigiosos. Con el poder notarial No.***

****** , pasada ante el notario Publio número***** , de la ciudad de México. Instrumento notarial de fecha del día veintitrés del mes de mayo del año dos mil once, la cual contiene el contrato de cesión de derechos litigiosos y/ adjudicación que En donde otorga la persona moral denominada ***** , en su carácter de cedente. A favor de ***** , las empresas morales denominada ***** , no es un ente financiero, es simplemente una persona moral, sociedad mercantil, que no cumple con los requisitos y autorización de la Secretaria de hacienda y crédito público, ni de la aprobación de la de la ***** , ni del IPAC. Aunado a que el notario público no recabo dichas autorizaciones, para que la transacción de cartera vencidas fuera legal, ante esta inconsistencias el poder a que se hace referencia es nulo de pleno derecho y constituye una conducta delictiva, como lo previene los artículos 111, 111 BIS, 113, 113 BIS, 114 BIS, 114 BIS. Y 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, puesto que no se le dio aviso a las instituciones en cargadas de supervisar, más aun se emitió obtener su anuencia o autorización, por lo que el notario público tenía la obligación que se cumpliera con los requisitos de legalidad y Procedibilidad que le imponen la ley de la materia. **Por lo tanto el referido poder notarial que pretende ofrecer, no cuenta con la aprobación del consejo de administración ***** , esto para transmitir o ceder cartera vencida, además de estar en cancelada la autorización de banca múltiple, estaba impedida legalmente para realizar cualquier operación bancaria, llamase como lo dice el ofertante cesión onerosa de crédito, no está contemplada en la le ley de instituciones financiera, además de no contar las autorizaciones que legalmente debió de haber obtenido el notario público 151 de la ciudad de México. Razón por la cual se refuta, impugna y objeta,***

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

el citado documento tanto en su contenido como el alcance y valor probatorio que pretende atribuirle el oferente de la prueba.

El juez natural de la causa tiene todo el poder para determinar según lo refiere y cita el artículo 526 del código de procedimientos civiles del estado de Morelos. Habido conculcado los derechos humanos de los ahora quejosos, puesto que contraviene lo dispuesto por los artículos 16 17, fracción III, VI, del código procesal civil del estado. Que dice. Atribuciones de los juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la ley, los magistrados y los jueces tiene los siguientes deberes y facultades Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos pudiéndose valer el juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitaciones/que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral. De ahí que dicha resolución conculque nuestros derechos humanos. El debido proceso, ad procesum y ad causam, puesto que lejos de allegarse datos de prueba que sirvan para dictar una resolución independiente y absoluta, imparcialidad, obstruye la buena administración de justicia, **puesto que se rehúsa a admitir una prueba superveniente**, que se relaciona con la litis en los principal. De ahí que legos de que se cumpla con los postulados legales, que se citan se aleja aún más de la realidad y verdad puesto que la ley, le impone allegarse todo los medios de prueba, para estar en actitud de dictar una sentencia imparcial y justa y apegada a derecho. Puesto que la prueba superveniente propuesta, proviene de un tercero, ya que nosotros no tenemos personalidad en el juicio mercantil, expediente No. *********, radicado en el juzgado cuarto de distrito en materia civil en la ciudad de México. En el cual se sustancio y se llevó el juicio de quiebra y suspensión de pago, del*********., juicio que está relacionado con los hechos que forman la litis en lo principal del expediente *********, de la nulidad de juicio concluido, documental que es de capital importancia, Puesto que se obtuvo otra vez de la fiscalía del Estado, de alguna otra forma no se hubiera podido conseguir Razón por la cual recurrimos al amparo y protección de la justicia de la unión. Toda vez que, que nos deja en estado de indefensión, al declarar improcedente el recurso, y no entrar al estudio del contenido del recurso de queja, puesto que se concretó a determinar la segunda sala del primer circuito, del H. tribunal superior de justicia. La improcedencia del recurso, de queja de, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 555 del código procesal civil. No existe disposición legal, para determinar sobre este tópico que es la admisión de la prueba, y que el recurso de revocación, no admite recurso, Siendo que debido de haber entrado a determinar sobre la admisión y estudio de la prueba superveniente, que se indica, es por ese motivo que recurrimos al amparo de la justicia Puesto que vulnera el procedimiento del debido proceso, AD CAUSAM Y AD PROCESUM, PRO HOMINE, dado que tiene la obligación de entrar al estudio del recurso de queja. Para determinar si el recurso de revocación, se encuentra fundado y motivado, y en todo caso declara procedente la queja, para sea admitida la prueba en cuestión. De ahí que nos volvió a dejar en completo estado de indefensión, al no admitir una prueba fundamental, para acreditar la verdad del contenido de la demanda, y por supuesto de la acción e nulidad de juicio concluido. AHORA BIEN LA RESOLUCION APELADA, Y QUE SE IMPUGNA, DE

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

FECHA DEL DIA FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, NOS VEINTITRES DEL MES DE AGARAVIOS DE DIFICIL REPARACION, lo **considerandos séptimo VII, Y RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, PUESTO QUE EL CONSIDERANDO VII; ejercitada, y se avoca CAUSA en donde se estable el estudio de la acción al estudio de la acción de nulidad de juicio concluido, en contra de *****.** AL RESPECTO DE LA ACCION EN MANERA

SUSTANCIAL SE FUNDO EN LAS SIGUIETES CAUSAS Y HECHO, HACE UNA RELATORIA Y RELACION SUSCINTA DE LOS HECHOS QUE FUNDAN Y MOTIVAN LA DEMANDA PRICIPAL, Y QUE EN OBVIO DE REPRUCCION, SE TENGA POR REPRODUCIDOS, y considera que es aplicable el artículo 21 del código civil. Antes citado. Señala a que son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La capacidad en el autor o autores del acto. II.- La causa de vicios de la voluntad. III.- La licitud en el objeto, motivo o fin del acto: y IV.- La forma, cuando la ley así lo declare.

En este sentido, es de precisarse, que si bien es cierto, por regla general no procede la nulidad de juicio concluido por la tramitación de otro, en atención de cosa juzgada, existe una excepción a esta regla y lo es cuando el procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; pretensión ala que se denomina acción de nulidad de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de vedad o simulación en que incurrn quien lo promueve, solo o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero, por lo que quien intente la acción d nulidad en este caso la a hoy actora debe acreditar lo siguiente.

- a).- la existencia de juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada.
- b.- El hecho en que se funde el acto fraudulento objeto del juicio, en que se demuestre el ilegal actuar del accionante o en su caso, la confabulación de este último, y el demandado, y finalmente.
- c.- Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa efecto, entre juicio concluido y el promoverte del juicio de nulidad (lo evidencia su legitimación).

De ahí que la autoridad señalada como responsable llega a la determinación y aplica la excepción de cosa juzgada al establéese que si sabíamos del juicio hipotecario mercantil. y que tuvimos nuestro derechos expedito para hacerlo valer en su oportunidad, como se reitera nosotros no atacamos en ningún momento la personalidad espuria del apoderado legal ***** , el juzgado sexto civil de primera instancia en el expediente No.- ***** , en relación con el juicio de amparo UNDA SALA indirecto No. ***** , quien le reconoció la personalidad jurídica, en el juicio de origen fue el ad quem, y el juicio de amparo Indirecto, se ventilaron otros tópicos, en ningún momento y hasta la fecha se acredita la parte demandada ha podido acreditar la personalidad de cesionario de derechos litigiosos, que supuesta mente adquirirlo a la persona moral ***** , puesto que como se ha reiterado el poder que exhibe no le concede ningún derecho ni le da personalidad jurídica, ese es acto fraudulento al

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

sorprender a la ad quem, usurpo fraudulentamente una personalidad y un derecho real de propiedad, que no contaba, puesto que en la demanda de juicio hipotecario, n ningún momento acredito su personalidad legalmente, dado el caso que el banco de oriente, había sido suspendido de sus actividades bancarias, por prácticas indebidas, y si después de extinta la citada institución de crédito, a los doce años 'posteriores. Llega una persona y se obstante como dueño y tener de los derechos, **cuando la historia de la banca, Mexicana. Registra fecha de suspensión de actividades, la de quiebra y suspensión de pagos de juicio mercantil, no atiende esta circunstancia de capital importancia. Puesto que la citada prueba documental publica, no fue impugnado por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio. En liquidación de quiebra, aunado a que la empresa denominada *******, NO ES TIENEN LA CALIDAD NI LA

AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, No CUENTA CON LA ATORIZACION DE COMISION NACIONAL DE BANCARIA, DE SER UNA INSTITUCION FINANCIERA, PARA PODER ADQUIRIR CARTERA DERIVADA DE BANCOS SUSPENDIDOS EN SUS ACTIVIDADES AUN Y CUANDO LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO EN EL AÑO DOS MIL, Y SUPUESTAMENTE EL CREDITO HIPOTECARIO SE HUBIERE CEDIDO EL DIA **QUINCE EL DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO**, A LA PERSONA MORAL DENOMONADA *****CARECE DE FACULTADES Y

DERECHO, PUSTO QUE NO LA LEY DE INSTITUCIONES SUS ARTIULOS 1 Y 2, ESPECIFICA QUE LA PRESENTE LEY ES DE CREDITO, EN ORDEN PUBLICO Y OBSERVACION GENERAL EN LOS ESTADOS UIOS/MEXICANOS Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL SERVICIO BANCARIO Y CREDITO, todos los actos son nulos de pelo derecho. Un simple poder notarial, no puede estar por encima de la ley. Puesto que el banco del oriente, no podía realizar ninguna operación de venta de cartera vencida. **Prohibición que está en el artículo 92 y 93, de la ley de instituciones de crédito, fracción IV párrafo cuarto que dice Las instituciones de crédito que establezcan relaciones o vínculos de negocios, de hecho o de derecho, con algún tercero para la recepción masiva de recursos, en efectivo o en cheques, que impliquen la captación de del público o pagos de crédito favor de la propia institución, deberá de celebrar con algún tercero, un contrato de comisan mercantil, para que estos actúen en todo momento frente al público, como comisionistas conforme a lo señalado en el artículo 46 bis 1 de esta ley. Disipación legal que en ningún momento autoriza la supuesta venta de cesio de derechos hipotecarios, a personas morales, que no cuenten con la debida autorización, como es el caso que nos ocupa, las cedentes todas y cada una de ellas carecían de derechos facultades, para disponer del patrimonio del banco de oriente, y tenían prohibo adquirir carera vencida de los bancos, puesto que no podían disponer de bienes y patrimonio del banco, sin la autorización previa de la secretaría de hacienda crédito y público, como lo estipula **el artículo 93 de la ley de instituciones de crédito.** Y en caso que nos ocupa, no se acredita por parte de la demandada haber cumplido con estas disposiciones legales. *****antes *******, ninguna de estas personas morales, sociedades, cuenta CON la autorización de las autoridades de la materia *****, RAZON POR DEMAS

COMPROBADA, PUESTO QUE *****, en ningún momento en el juicio que no ocupa, de nulidad de juicio concluido, pudo

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magístrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

comprobar con pruebas documentales publicas fehacientes haber legalmente el citado crédito hipotecario, esto en razón de que es preciso señalar que tanto el juicio hipotecario, y el juicio de amparo, adquirió que en que se sustenta el fallo impugnado, en primer orden los documentos que exhibió ninguno cumplió con la ley de instituciones de cierto, puesto que no hay que confundir con la ley general de sociedades mercantiles. Dos leyes diversas que regulan diversos derechos, pero que su regulación es especial y autoriza a realizar ciertos actos jurídicos, razón por la cual las empresa ley general de sociedades mercantiles, articulo 41, el administrador solo podrá enajenar bienes inmuebles de la compañía, con el consentimiento de los socios, al amparo de estas personas morales, se realizan grandes fraudes, como es el que nos ocupa, puesto que no óbstate que la ley, le impone ciertos requisitos para su operación, también no escapa del conocimiento que no pueden realzar actos jurídico, que se encuentran régulos y autorizaos en la ley de instituciones de crédito, su ámbito de facultades y competencia, no pueden ir más allá que la ley les permite, sin embargo abusando y defraudando a terceros, y socavando la ley, realizan actos nulos de pleno derecho, como es el que ahora nos ocupa, la responsa sable ni siquiera toca las citadas disposiciones legales, ni se toma la atención de citas preceptos de la ley de instituciones de crédito, puesto que se basa y funda, en que se le reconoció la personalidad a ******, que tuvimos oportunidad de defendernos, porque sabíamos del juico hipotecario, que debimos hacer valer nuestro derecho, y que por ello es cosa juzgada, haciendo una relación de que nos amparamos, y según nosotros recocimos la personalidad, siendo que fueron otros tópicos, se notificó supuestamente a nuestro hijo ******, se llevaron en rebeldía el juicio, CON ARTILUGIOS Y CON LA COMPLACENCIA DE JUEZ Y ACTUARIO, EL PRIMERO AL RECONOCER UNA PERSONALIDAD QUE NO TENIIA a ******, Y SIMULANDO NOTIFICAR, PARA LLEVARSE EL JUICIO EN REVELDIA, CUANDO NOS PERCATAMOS ES EN EL MOMENTO EN QUE SE LLEVO LA EJECUCION FORZOSA, puesto que los suscritos ni por enterados, si decidimos convenir en un momento con este sujeto, fu porque no sabíamos y por supuesto que fue debido al reconocimiento que el juez de la causa le dio, y no porque nosotros lo reconociéramos. Aunado a que a nosotros no corresponde reconocer personalidad jurídica, de ahí es la conducta fraudulenta que los suscritos si ser materia, ignorábamos la conducta fraudulenta de a ******, el juez, que en su oportuna fue competente y conoció, del juicio, fue quien le recoció la personalidad. A Nosotros no expertos en la nos correspondía hacerlo. Ahora bien en cuanto a las cargas probatorias, en el presente juicio ordinario de nulidad de juicio concluido, al actor le corresponde acreditar que sus poderes con que se óbstelo, son válidos y eficaces, en ningún muestra ni acredita, el hecho de que sus poderes notariales cumplieron con la ley de instituciones de crédito, puesto que la razón del presente juicio radica precisamente en la falta de legitimidad, legalidad, para adjudicarse el bien de los ahora apelantes. Al carecer de facultades y derecho. Puesto que se demostró con la prueba documental de la historia de la banca, de cuando y en qué época se suspende al banco de Oriente, d lleva a efecto operación bancarias, cuando se lleva el juicio de suspensivo de pago y quiebra, concurso mercantil, y sin embargo la autoridad no hace pronunciamiento ni por equivocación de estos tópicos quedando acreditado más allá de

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magístrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

*toda duda, los actos fraudulentos que realizó a ***** , para desposeernos de nuestro patrimonio familiar. El ad quem, ni siquiera entro al estudio de los documentos que se exhibieron al presentar la demanda, cuando era su deber, analizar pormenorizadamente la litis en lo principal, y de ahí imponerlas cargas probatorias, siempre luchamos contra mareas, puesto que como se reitera se violaron los principios fundamentales de derecho ad procesum, ad persona, pro home, puesto que se impidió a los suscrito, ofrecer pruebas, como se ha indicado, actuando la juez en forma imparcial, además de omitir estudiar la pruebas documentales pública, en relación a la publicación del **IPAB INTITUTO PARA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, "HISTORIA DE LA BANCA EN LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA"**, prueba tecnológico expedida por medios electrónicos, que tiene un alcance y valor probatorio, y su contenido prueba más allá de toda duda razonable, y de forma irrefutable, tiempo, forma y circunstancias, en que se extinguió Banco del Oriente, así como cuando y porque causas de llevo el juicio ordinario de concurso mercantil, de quiebra uy suspensión de pago, nos dolemos y es un agravio más, puesto que se omite en la sentencia que se combate hacer mención de este importante y fundamental tópico. Que motiva y funda nuestra demanda. Solicitando se revoque la demanda que impugnamos por ser procedente conforme a derecho."*

IV. En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad; los cuales deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes; lo anterior en términos del artículo **537** del Código Procesal Civil.

Hecho lo anterior, de los motivos de inconformidad antes citados, podemos advertir que *****no precisan de manera

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

separada cada motivo de dolencia; sino que generalizan en una sola discrepancia su sentir; iniciando, según su narración con una violación al procedimiento, consistente en que el Juez de Primera Instancia omitió notificar personalmente la determinación del cumplimiento de resolución de segunda instancia en donde determinó improcedente la excepciones de falta de legitimación y cosa juzgada, que había hecho valer la parte actora; notificándolos por boletín.

Para dar un contexto a lo anterior, es necesario especificar lo siguiente: el trece de noviembre del año dos mil diecinueve la Juez de Primera Instancia en el expediente que hoy nos ocupa, dictó resolución en audiencia de conciliación y depuración, concluyó en esencia la procedencia de las excepciones de falta de legitimación de *****y de la cosa juzgada interpuesta por los demandados *****; y dando por concluido el juicio ordinario civil de nulidad de juicio concluido; inconforme con dicha determinación la parte actora, interpuso recurso de apelación; conociendo la Segunda Sala del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, quien resolvió el diecisiete de marzo del año dos mil veinte, revocando la determinación anterior, y ordenando al juez de origen continuar con el procedimiento.

En auto de quince de septiembre del año dos mil veinte, el órgano de origen tuvo por recibido el toca antes detallado, citando los puntos resolutive del mismo y ordenando notificar personalmente a las partes contendientes; y por cuanto a los inconformes les fue notificado el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte; y el día veintidós de octubre del mismo año, a petición de *****solicitaron la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; recayendo el auto de fecha

Toca: 337/2022-2
 Expediente: 185/2018-1
 Recurso: Apelación VS definitiva
 Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
 Actor: *****y *****
 Demandado: Notario Público Dos de la
 Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

veintiséis del mes y año mencionados; en donde en términos de la resolución dictada por la sala, se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días para ambas partes, sin que se ordenará la notificación del auto personal.

De la parte final del párrafo inmediato, es donde nace el motivo de inconformidad por parte de los apelantes; sin embargo quienes resuelven consideran que es **infundado**, lo anterior en términos del artículo 129 del Código Procesal Civil, el cual dice:

“ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.-

Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

Como podemos ver, el artículo antes citado, no contempla que el auto que ordena abrir el juicio a prueba debe ser notificado de manera persona, por lo que la determinación del primario fue correcta al ordenar su notificación por boletín judicial, ante el plazo común para ambas partes.

Por cuanto al agravio, que a decir de los inconformes lo encuadran como una violación al procedimiento consistente en que el juez de origen no admitió una prueba superviniente; prueba que fue ofrecida en escrito de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno; consistente en un juego de copias simples de la sentencia dictada dentro del juicio concurso mercantil,

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magístrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

identificado como número 196/2066, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en materia Civil en el entonces Distrito Federal; y, en auto de treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, el Juez Primario determino no admitir la misma; interponiendo recurso de revocación en contra del auto inmediatamente citado; sin embargo en auto de trece de septiembre del mismo año se declaró desierto y firme el acuerdo de treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno; provocando así *****interpusieran recurso de queja en contra del inmediatamente citado acuerdo; y, el veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, la Segunda Sala del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, desechó el recurso de queja; sin existiera inconformidad a través de juicio de amparo con la determinación anterior.

Como podemos ver, el auto que desechó la prueba superviniente ofertada por los actores *****se encuentra firme, ya que de los medios ordinarios de impugnación no alcanzaron a modificar o revocar la decisión del Juez de Primera Instancia; por lo tanto lo aseverado por los apelantes en el sentido de que existe una violación al procedimiento al no admitirse la prueba superviniente, es **infundado**.

Del mismo modo, quienes resuelven encuentran un tercer motivo de agravio, el cual se hace consistir en el sentido de que el poder notarial número *****, pasada ante el notario Público número ***** de la ciudad de México, de fecha del día veintitrés del mes de mayo del año dos mil once, la cual contiene el contrato de cesión de derechos litigiosos y adjudicación que otorga la persona moral denominada *****, en su carácter de cedente a favor de ***** las empresas morales denominada *****, es nulo por no contar con la aprobación

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magistrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

del consejo de administración *****, esto para transmitir o ceder cartera vencida, además de estar en cancelada la autorización de banca múltiple, estaba impedida legalmente para realizar cualquier operación bancaria, llamase como lo dice el ofertante cesión onerosa de crédito, no está contemplada en la ley de instituciones financiera, además de no contar las autorizaciones que legalmente debió de haber obtenido el notario público 151 de la ciudad de México; motivo de inconformidad que es infundado; dado que, el instrumento notarial que los apelantes tildan de nulo, al momento de su exhibición como hasta el presente estado del procedimiento, no ha sido declarado nulo por autoridad jurisdiccional competente, por lo tanto surte los efectos legales correspondientes; ya que es necesario que la autoridad competente, se pronuncie sobre la legalidad del acto jurídico, para conocer los alcances legales que tendrá; al existir la posibilidad de una nulidad absoluta o una nulidad relativa o incluso una inexistencia; de tal manera que es de vital importancia que exista pronunciamiento al respecto, y en el presente caso no existe, en consecuencia el instrumento notarial antes citado surte efectos legales.

De las restantes manifestaciones quienes resuelven, no encuentran un motivo de agravio; lo anterior se considera así ya que los inconformes no expresan de manera razonada, la parte de la resolución que les agravia, sino que se limitan a realizar meras afirmaciones que no evidencian que las consideraciones y fundamentos expresados por el juzgador son incorrectos o incongruentes, sin que se advierte opere alguna hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo; pero además no controvierten la razón toral de la decisión del juez en el sentido siguiente:

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magístrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

*“...En ese orden de ideas, de los medios de prueba transcritos en líneas precedentes no se desprende circunstancia alguna que beneficie a los intereses de los actores J***** máxime, por el contrario les perjudican puesto que con las mismas se acreditan que ***** , sí tenían conocimiento del juicio Especial Hipotecario número 266/2000-2 radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, o en su caso que ***** , no estuviera facultado para ceder el crédito hipotecario a ***** , no estuviera facultado para ceder los derechos litigiosos del crédito hipotecario otorgado a los actores a ***** ., no estuviera facultado para ceder los derechos litigiosos del crédito hipotecario otorgado a los actores a favor de ***** ., y esta última no estuviera facultado para ceder los derechos litigiosos del crédito hipotecario otorgado a los actores en favor de ***** , o que dichas cesiones carecieran de vicios, situaciones estas, que los ahora actores ***** debieron hacerlas valer en el juicio de origen mediante los recursos idóneos para el caso concreto, más no en este procedimiento; al no surtirlos el carácter de terceros, toda vez, que fueron parte en el juicio principal en el citado proceso.”*

De lo anterior, los señores ***** , no enderezan agravio que destruya la conclusión a la que arriba la A quo después de valorar los medios de prueba ofertados y admitidos por los antes mencionados; por lo tanto las meras manifestaciones que realizan son inoperantes. Cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 de la

Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”

Toca: 337/2022-2
Expediente: 185/2018-1
Recurso: Apelación VS definitiva
Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido
Actor: *****y *****
Demandado: Notario Público Dos de la
Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos Magístrada Ponente:
Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

En mérito de lo anterior y al ser infundados en parte e inoperantes en otra los agravios vertidos por *********, es procedente en la especie **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio concluido, promovido por ********* contra ******* *******; bajo el número de expediente *********.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución materia de alzada, de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil veintidós**, dictada por

Toca: 337/2022-2

Expediente: 185/2018-1

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil, sobre nulidad de juicio concluido

Actor: *****y *****Demandado: Carlos Manuel Buenfil Cruz, Notario Público Dos de la

Quinta demarcación Notarial e Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos

Magistrada Ponente: **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.**

la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio concluido, promovido por *****contra *****; bajo el número de expediente **185/2018-2.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de este Tribunal y Estadística, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES,** Presidente de la Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO,** quien da fe.

MCAC/msd